

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0012/2016**  
**La Paz, 10 de febrero de 2016**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "PIRAI" (en adelante la Estación) cursante de fs. 35 a 39 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3622/2013 de 29 de noviembre de 2013 (RA 3622/2013), cursante de fs. 27 a 33 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 07 de mayo de 2012 a horas 18.00 pm aproximadamente, realizó el control volumétrico de GNV a la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 001666 de 07 de mayo de 2012" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 6 de obrados, firmado por la funcionaria de la Estación, Zulma Zozari. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico CMISC N° 0524/2012 de 08 de mayo de 2012 (Informe Técnico) cursante de fs. 1 a 2 de obrados, estableció que la Estación se encontraba comercializando GNV fuera del rango permitido por la normativa vigente con las mangueras 5B y 6A.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 16 de octubre de 2012, cursante de fs. 08 a 11 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "PIRAI", (...) por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".*

Que mediante memorial presentado el 08 de noviembre de 2012, cursantes de fs. 13 a 15 de obrados, la Estación asumió defensa, negando haber incurrido en la comisión del cargo formulado en su contra, observando que los datos del informe técnico consignados en el Auto de Cargos estarían errados.

Que a través del proveído de 03 de diciembre de 2012, cursante a fs. 16 de obrados, se dio respuesta al memorial señalado ut supra, subsanando los datos del informe técnico observados por la recurrente, aperturando un término probatorio de cinco días hábiles administrativos.

Que por memorial presentado el 27 de diciembre de 2012, cursante de fs. 18 a 20 de obrados, la recurrente reiteró los argumentos de su defensa, agregando algunas observaciones cuestionando la validez del auto de cargo, mismo que fue decretado en fecha 07 de febrero de 2013 conforme consta a fs. 21 de obrados, actuado por el cual se amplió el término probatorio en cinco días hábiles administrativos, habiéndose clausurado dicho término por decreto de 06 de junio de 2013, cursante a fs. 23 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3622/2013 de 29 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "ESTACIÓN DE SERVICIO PIRAI" (...), por ser responsable de comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre de 2004".*

Que dicha RA 3622/2013 fue notificada el 05 de diciembre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 34 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 13 de enero de 2014, cursante a fs. 40 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 24 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 42 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 19 de diciembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente cuestiona que no se hubiera respetado la garantía constitucional del debido proceso en el entendido de que el acto administrativo impugnado habría sido emitido cuando había precluido el tiempo para hacerlo.

Respecto a la observación realizada por el administrado en sentido de que la RA N° 1781/2013 habría sido emitida fuera del plazo legalmente establecido a dicho efecto, corresponde señalar que la Sentencia Constitucional 0042/2005, prescribe que: "Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)", entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras".

En cuyo mérito, cabe señalar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la RA ANH N° 3622/2013 de 29 de noviembre de 2013 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

Respecto a la garantía constitucional de debido proceso invocada por el administrado, corresponde aclarar que a lo largo del presente proceso se han respetado los derechos y garantías de la recurrente que ha sido debidamente notificada con todos los actuados emitidos por la administración pública, a objeto de que pueda asumir defensa, habiendo

2 de 5

gozado de los plazos correspondientes a fin de poder presentar los argumentos y pruebas que consideró pertinentes.

2. La recurrente señala que la resolución no tomó en cuenta los argumentos que habría expuesto y las pruebas que habría presentado, confundiendo la conducta irregular del administrado al señalar "que basa su resolución en que los dispensadores se encontraban expendiendo GNV en volúmenes menores a los permitidos, como consecuencia de no mantener estricto mantenimiento preventivo de sus equipos". Por lo que agrega que "el Protocolo evidencia otra cosa, puesto que no hace referencia al mantenimiento de mangueras".

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *"Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba y de sus argumentos, realizando apreciaciones con escasa relevancia para rebatir la comisión de la contravención descrita en la Resolución Administrativa impugnada, máxime si se considera que su defensa consiste en desarrollar diferentes argumentos que no tendrían respaldo alguno debiendo considerarse además, que el administrado no adjuntó prueba de descargo pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, por lo cual cabe manifestar que sus argumentos no desvirtúan los datos insertos en el Protocolo y el Informe Técnico, siendo además que de la revisión de la RA 3622/2013, se puede comprobar que los argumentos que la recurrente puso a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fueron debidamente valorados en su oportunidad por la autoridad competente.

Por otro lado, corresponde manifestar que la recurrente no ha explicado los motivos por los cuales considera que la fundamentación de la Resolución Administrativa impugnada le causaría agravio, ni cómo ésta le habría beneficiado al realizar una diferente apreciación de sus argumentos, limitándose a expresar su disconformidad con la referida fundamentación; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que de la lectura de la citada Resolución, se ha podido constatar que en la misma se ha realizado un correcto análisis y valoración de los argumentos presentados por el administrado, no existiendo en consecuencia una vulneración a las garantías constitucionales del mismo.

Asimismo, respecto a la afirmación de que en la resolución se confundiría la conducta irregular del administrado, corresponde señalar que la misma no condice con la realidad, en el entendido de que al haberse verificado que el administrado estaba comercializando GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, dicha infracción implica que la Estación no habría cumplido con su deber de realizar el mantenimiento preventivo de sus equipos, siendo innecesario en ese contexto que la falta de dicho mantenimiento se haga constar en el protocolo, en el entendido de que la comisión de la contravención es la consecuencia de la omisión en el cumplimiento de la referida obligación.

3 de 5

3. La recurrente señala que la base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que su comportamiento coincide con el presupuesto legal sancionatorio o que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que afirma, no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que la Estación, antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegada al ordenamiento legal vigente. Agregando que son respetuosos de las normas al considerarlas garantía para la coexistencia pacífica entre el administrador y el administrado.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que: “*Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley disposiciones reglamentarias aplicables*”.

Asimismo, cabe señalar que conforme al inc. g) del Art. 4 de la referida Ley: “*La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario*” (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: “*I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.*” (lo subrayado es propio).

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde aclarar que conforme a lo señalado en el Protocolo y el Informe Técnico, la Estación estaba comercializando Gas Natural Vehicular en volúmenes menores a los normativamente permitidos, infracción prevista en el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre de 2004, en el entendido de que la referida infracción estaría comprendida dentro de la figura que establece la sanción por no mantener equipos y maquinarias en condiciones de operación, por lo cual se puede establecer que la conducta del administrado se ajustó a la descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia pasible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que el administrado haya actuado apegado al ordenamiento legal vigente; máxime si se considera que el referido protocolo se encuentra firmado por una funcionaria de la Estación, hecho que avala su conformidad con las observaciones descritas en el mismo, y por consiguiente su aceptación de la comisión de la infracción por la cual se habría sancionado a la Estación.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que existirían actos viciados de nulidad por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

#### **CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3622/2013 de 29 de noviembre de 2013, es correcta.

#### **CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución 4 de 5

Administrativa ANH N° 3622/2013 de 29 de noviembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

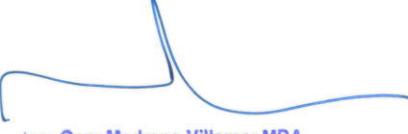
**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

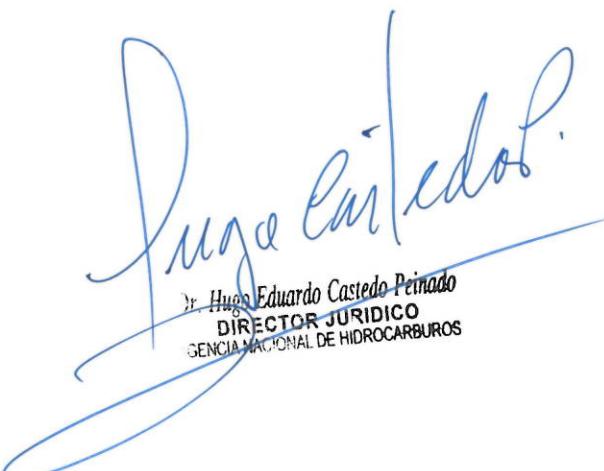
**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "PIRAI", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2996/2013 de 24 de octubre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS